



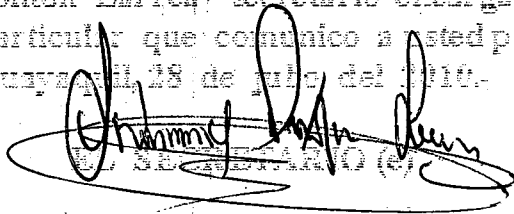
A: YANAIZA IZQUIERDO HERNANDEZ SE LE HACE SABER:
CASA LA JUDICIAL: 632

Guayaquil, 27 de julio del 2010, - las 17h00.-

Visto: Agréguese a los autos los escritos y anexos presentados por las partes, proveyendo los mismos se dispone. En lo principal, por cuanto de la solicitud de la demandante de disponer que el señor actuario de este despacho sienta razón sobre los valores que adeuda el demandado por concepto de pensiones alimenticias fijadas a su favor dentro del presente procedimiento, se observa que mediante auto de fecha 5 de mayo del 2009, a las 10h50, se fijó una pensión alimenticia de UN MIL dólares (us\$ 1.000,00) a favor de YANAIZA IZQUIERDO HERNÁNDEZ, en base a lo dispuesto en el numeral 1, del Art 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, de lo contenido en la DECIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, literal d), del mismo Código, dice "HASTA QUE SE DESIGNEN LAS JUEZAS Y JUECES DE CONTRAVENCIONES, CONTINUARÁN CONOCIENDO Y SANCIONANDO ESTAS INFRACCIONES QUIENES ACTUALMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA HACERLO, A BASE DE LAS DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN EN ESTA LEY", consecuentemente la anterior Autoridad tenía plena competencia para seguir conociendo el presente trámite de violencia intrafamiliar demandado, pero debía hacerlo en el caso de las Pensiones de Subsistencia, solo si se hubiere otorgado a favor de la demandante, las medidas de amparo constantes en los numerales 2 y 3 del Art. 13 de la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, tal como lo dispone el Art. 36 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley ibidem, en concordancia con el numeral 4.1.1 del Manual de atención para casos de Violencia Intrafamiliar, medidas de amparo que no han sido concedidas a favor de la demandante y también en base a lo que dispone el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde otorga la competencia a las Juezas y Jueces de violencia contra la mujer y la familia, para fijar pensión de alimentos correspondiente que mientras dure la medida de amparo deberá satisfacer el agresor, "tomándose en cuenta las necesidades de subsistencia de las personas perjudicadas", por lo tanto mal podía otorgársele a su favor referida pensión.- Por las consideraciones legales detalladas, se dispone dejar sin efecto la pensión de alimentos



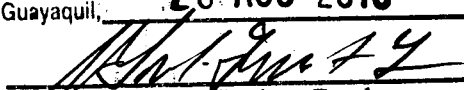
por la cantidad de UN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (us\$1.000,00) dispuesta a favor de la demandante, YANAIISA IZQUIERDO HERNÁNDEZ. - En lo referente a la solicitud del demandado de que se declare la nulidad del presente expediente desde el auto de fecha 5 de mayo del 2009, a las 10h50, se niega dicha pretensión en base a lo dispuesto en la norma del Código Orgánico de la Función Judicial invocado anteriormente, además, con el hecho de que se fije o no una pensión de alimentos o de subsistencia no se puede influir en la decisión de la causa por lo tanto no se ha incurrido en los causales de nulidad contempladas en los Art. 345 y 1014 del Código de Procedimiento Penal, ya que el motivo de la demanda presentada es de que se juzgue la violencia intrafamiliar puesta en conocimiento; se hace constar además en el procedimiento que las partes en conflicto han ejercido su pleno derecho a la defensa. - Que el señor Actuario del despacho siente razón sobre el estado del presente expediente. - Cúmplase y Notifíquese. - (F) Ab. Francisco Marmol Vera Comisario Segundo de la Mujer y la Familia de Guayaquil encargado, sigue el proveído de notificación; (F) Ab. Geovanny Pontón Larrea; secretario encargado del despacho que certifica. - Particular que comunico a usted para los fines de Ley. - Guayaquil, 28 de julio del 2010.



Ab. Geovanny Pontón Larrea
COMISARIA 2da. MUJER
Y FAMILIA DE GUAYAQUIL
SECRETARIO ENCARGADO



NOTARIA VIGESIMA QUINTA
Certifico: Que la presente copia es
igual al original en una foja útil presentada
ante mi y devuelta al interesado.
Guayaquil, 26 AGO 2010


Dr. Ivole S. Zurita Zambrano
Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil

12
17601

A-10

A: YANAISA IZQUIERDO HERNANDEZ SE LE HACE SABER:

CASILLA JUDICIAL: 632

COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA MFAMILIA DE GUAYAQUIL.-

EXPEDIENTE No. 1331-2009.-

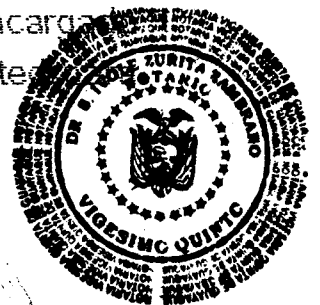
Guayaquil, 24 de agosto del 2010.- Las 17h00.-

Agréguense a los autos los escritos presentados por la demandante, en cuanto a la revocatoria que solicita del auto dictado, por esta autoridad el día 27 de julio del 2010 a las 17h00, se niega la misma toda vez que el auto referido se encuentra debidamente motivado y fundamentado, que en base a las disposiciones constitucionales y legales que nos rigen; Y, como bien observa la peticionaria la anterior autoridad no concedió a favor de ella la medida de amparo del numeral 2 del Art. 13, de la Ley 103, que otorga la facultad a la autoridad que conoce del caso de disponer la salida del agresor de la vivienda, ya que si ella mismo sostiene que el demandado había abandonado el hogar en común, es ilógico suponer que se podía haber otorgado dicha medida a favor de la demandante, ya que no había convivencia en común que es lo que requiere para disponer dicha medida de amparo. A costa de la peticionaria concédase copias integra del presente expediente.- Actúe el abogado Geovanny Pontón Larrea como secretario encargado del despacho.- Cúmplase.- Notifíquese.- (F) Ab. Francisco Mármol Vera Comisario Segundo de la Mujer y la Familia de Guayaquil encargado, sigue el provisto de notificación (F) Ab. Geovanny Pontón Larrea secretario encargado del despacho que certifica.- Particular que comunico a usted los fines de Ley.-

Guayaquil, 25 de agosto del 2010.-

[Handwritten signature]
EL SECRETARIO (e)

COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y FAMILIA DE GUAYAQUIL SECRETARIO ENCARGADO



NOTARIA VIGESIMA QUINTA
Certifico: Que la presente copia es igual al original en una foja útil presentada ante mí y devuelta al interesado.

Guayaquil, 19 OCT 2010

[Handwritten signature]
Dr. Ivole S. Zurita Zambrano
Notario Vigésimo Quinto de Guayaquil



[Faint, illegible handwritten text or markings in the bottom left corner.]